REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **018** **Fecha:** 15 DE JUNIO DE 2021 **Página:** 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 004 **2008 00010**	Acción de Reparación Directa	WILLIAM MEZA VIANA	CLINICA LAURA DANIELA LTDA	Sentencia Proceso Ejecutivo SE DICTA SENTENCIA DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.	11/06/2021	
20001 33 31 004 **2008 00010**	Acción de Reparación Directa	WILLIAM MEZA VIANA	CLINICA LAURA DANIELA LTDA	Auto Niega Solicitud AUTO RESUELVE NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.	11/06/2021	
20001 33 31 004 **2010 00619**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE DAVID NOVOA BEJARANO	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 19 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	11/06/2021	
20001 33 31 004 **2011 00039**	Acción de Reparación Directa	DALGI MOLINA GALINDO Y OTROS	HOSPITAL INMACULADA CONCEPCION E.S.E.	Auto que Modifica Liquidacion del Credito AUTO MODIFICA LIQUIDACIÓN ADICIONAL DEL CREDITO.	11/06/2021	
20001 33 31 001 **2011 00360**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERIBERTO LOZANO	CASUR	Auto que Modifica Liquidacion del Credito AUTO NIEGA A LA OBJECIÓN PRSENTADA POR EL APODERADO DE LA ENTIDAD DEMANDADA Y ORDENA MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE CREDITO PRESENTADA Y SE SEÑALA AGENCIA DE DERECHOS.	11/06/2021	
20001 33 31 004 **2011 00475**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MELO PORTILLO SIXTO BRAUDELINO	CASUR	Auto que Modifica Liquidacion del Credito AUTO ACCEDE A LA OBJECIÓN PRESENTADA POR LA EJECUTADA, SE RESUELVE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO.	11/06/2021	
20001 33 31 004 **2012 00029**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FREDDY ENRIQUE - DIAZ PONTON	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Tramite SE RESUELVE SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELARES. ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE DIGITAL A LA EJECUTADA.	11/06/2021	
20001 33 33 004 **2013 00051**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESCILDA MARIA CASTILLA BRITO	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y SE DAN 10 DÍAS PARA READECUAR LA DEMANDA.	11/06/2021	
20001 33 33 004 **2013 00160**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEDNEL ANTONIO MURGAS SOTO	DAS	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBODEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTARTIVO DEL CESAR.	11/06/2021	
20001 33 33 004 **2013 00371**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL SEGUNDO FRAGOZO MORALES	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP	Auto ordenar enviar proceso AUTO ORDENA ENVIAR AL CONTADOR DEL TRIBUNAL ADMINISTARTIVO DEL CESAR, PARA QUE ACTUALICE LA LIQUIDACIÓN DE CREDITO.	11/06/2021	
20001 33 33 004 **2013 00382**	Acción de Reparación Directa	JUAN SAN MARTÍN MELENDEZ	RAMA JUDICIAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	11/06/2021	

ESTADO No. **018** **Fecha:** 15 DE JUNIO DE 2021 **Página:** 2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 **2013 00398**	Acción de Reparación Directa	CARMEN ISABEL BECERRA SANTANA	NACIÓN- MIN DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO POR TRES DIAS A LAS PARTES DE LA PRUEBA VISIBLE A FOLIO 724 A 733 DEL EXPEDIENTE.	11/06/2021	
20001 33 33 004 **2014 00028**	Acción de Reparación Directa	ADOLFO REYES ROMERO PALLARES	POLICIA NACIONAL	Auto resuelve recurso de Reposición AUTO RESUELVE NO REPONER EL AUTO DEL 19 DE ABRIL DE 2021.	11/06/2021	
20001 33 33 004 **2014 00146**	Acción de Reparación Directa	CARMEN CECILIA TORRES BARAHONA	MUNICIPIO DE CHIRIGUANÀ	Auto de Tramite AUTO SOLICITA AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA APORTE DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRONICO DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSORCIO C&M.	11/06/2021	
20001 33 33 004 **2014 00164**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHON JAIRO ROMERO ORTIZ	MUNICIPIO DE LA GLORIA- CESAR	Auto inadmite demanda AUTO PREVIO A RESOLVER RESPECTO DEL MANDAMIENTO DE PAGO SE CONCEDE 10 DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE APORTE CONSTANCIA SEÑALADA.	11/06/2021	
20001 33 33 004 **2014 00461**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OBEIDA PALOMINO MEJIA	HOSPITAL AGUSTIN CODAZZIE.S.E.	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTARTIVO DEL CESAR.	11/06/2021	
20001 33 33 004 **2015 00135**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CILIA MARIA VEGA TORRES	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 11:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	11/06/2021	
20001 33 33 004 **2015 00219**	Acción de Reparación Directa	OBDULIA ISABEL CORDOBA Y OTROS	HOSPITAL EL SOCORRO-CLINICA MEDICOS LTD Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, A LAS 10:00 A.M PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS.	11/06/2021	
20001 33 33 004 **2015 00336**	Acción de Reparación Directa	LUIS EDUARDO MORON BRITO	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto de Tramite EL DESPACHO REQUIERE A LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL JERCITO NACIONAL PARA QUE PRACTQIEU JUNTA MEDICA Y DETERMINE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DEL ACTOR.	11/06/2021	
20001 33 33 004 **2015 00342**	Acción de Reparación Directa	JULIA ORTIZ CUADRO	MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO Y OTROS	Auto resuelve recurso de Reposición AUTO RESUELVE NO REPONER EL AUTO DE FECHA DEL 19 DE ABRIL DE 2021 Y SE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO.	11/06/2021	
20001 33 33 004 **2015 00344**	Acción de Reparación Directa	JOSELINA GALOFRE PEREZ Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA Y EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO Y SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	11/06/2021	
20001 33 33 004 **2015 00506**	Ejecutivo	LUIS ALBERTO - QUINTERO	CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR	Auto ordenar enviar proceso AUTO ORDENA REMITIR NUEVAMENTE EL EXPEDIENTE AL CONTADOR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	11/06/2021	
20001 33 33 004 **2015 00508**	Acción de Reparación Directa	JOSE LUIS MIRANDA GAMEZ Y OTROS	HOS. ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ - HOS. SAN JUAN BOSCO	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO DECLARA NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA.	11/06/2021	

ESTADO No. **018** **Fecha:** 15 DE JUNIO DE 2021 **Página:** 3

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 **2016 00092**	Acción de Reparación Directa	LUIS DE LA ROSA GARCIA Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS	Auto reconoce personería AUTO RECONOCE PERSONERIA AL DOCTOR CESAR AUGUSTO CARMONA EN CALIDAD DE APODERADO DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA.	11/06/2021	
20001 33 33 004 **2016 00192**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LAURETH BERMANI VALLE FLOREZ	MIN. EDUCACION-FONDO NACIONAL DE P. S. DEL M.-FIDUPREVISORA	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, MEDIANTE EL CUAL CONFIRMÓ EL AUTO APELADO.	11/06/2021	
20001 33 33 004 **2016 00212**	Ejecutivo	CLARA CECILIA NUÑEZ DURAN	UGPP	Auto Aprueba Liquidación del Crédito AUTO NIEGA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO Y APRUEBA LIQUIDACIÓN ADICIONAL DEL CREDITO.	11/06/2021	
20001 33 33 004 **2016 00246**	Acción de Reparación Directa	PEDRO PABLO ZAMORA JIMENEZ Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO POR 3 DIAS A LAS PARTES DE LOS DOCUMENTOS VISIBLES A FOLIO 207 A 233 DEL EXPENDIENTE.	11/06/2021	
20001 33 33 004 **2017 00395**	Ejecutivo	MARLYS ELENA MARTINEZ RODRIGUEZ	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto reconoce personería AUTO RECONOCE PERSONERIA.	11/06/2021	
20001 33 33 004 **2017 00398**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KARENMARGARITA ARZUAGA REDONDO	NACION-MIN. DEFENSA-POLINAL-DIRECCION DE SANIDAD	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 16 DE JULIO DE 2021 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA DE PRUEBA.	11/06/2021	
20001 33 33 004 **2017 00457**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE OLEGARIOSANCHEZ GUERRERO	COLPENSIONES	Auto Accede a la Solicitud AUTO ACCEDE A SOLICITUD DE LA FIDUPREVISORA.	11/06/2021	
20001 33 33 004 **2017 00480**	Acción de Reparación Directa	ASP MEDICA AP	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS	Auto que decreta pruebas SE TIENEN COMO PRUEBAS LAS APORTADAS CON LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN DE ESTA, UNA VEZ EJECUTORIADA PARA AL DEPSACHO PARA ORDENAR LA ETAPA SIGUIENTE.	11/06/2021	
20001 33 33 004 **2017 00489**	Acción de Reparación Directa	TIRSA DAGIL GOMEZ	HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	11/06/2021	
20001 33 33 004 **2018 00026**	Acción de Reparación Directa	YONATAN ISAIAS ORTEGA MUÑOZ	NACION-MINDEFENSA Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 10:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	11/06/2021	
20001 33 33 004 **2018 00112**	Ejecutivo	LUIS ALFONSO - SUAREZ ARIZA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto de Tramite PREVIO A RESOLVER SOLICITUD PRESENTADA SE REQUIERE AL APODERADO DEL EJECUTANTE, ACLARE LA FECHA DEL AUTO EN EL QUE MANIFIESTA QUE EL DESPACHO DECRETÓ MEDIDAS CAUTELARES.	11/06/2021	
20001 33 33 004 **2018 00222**	Acción de Reparación Directa	ELECTO MANUEL ROMERO BRITO Y OTROS	NACION-RAMA JUDICAIL-INPEC	Auto que decreta pruebas SE TIENEN COMO PRUEBAS LAS APORTADAS CON LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN DE ESTA, UNA VEZ EJECUTORIADA PARA AL DEPSACHO PARA ORDENAR LA ETAPA SIGUIENTE.	11/06/2021	

ESTADO No. **018** **Fecha:** 15 DE JUNIO DE 2021 **Página:** 4

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 **2018 00260**	Acción de Reparación Directa	GESTION INTEGRAL AT	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS	Auto que decreta pruebas SE TIENEN COMO PRUEBAS LAS APORTADAS CON LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN DE ESTA, UNA VEZ EJECUTORIADA PARA AL DEPSACHO PARA ORDENAR LA ETAPA SIGUIENTE.	11/06/2021	
20001 33 33 004 **2018 00272**	Acción de Reparación Directa	WILLIAM TOVAR GARCIA Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL	Auto que decreta pruebas SE TIENEN COMO PRUEBAS LAS APORTADAS CON LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN. UNA VEZ EJECUTORIADA PASE AL DESPACHO PARA ORDENAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.	11/06/2021	
20001 33 33 004 **2019 00112**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COLPENSIONES	ANA TERESA - NIEVES JIMENEZ	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda AUTO ACCEDE A REFORMA DE LA DEMANDA.	11/06/2021	
20001 33 33 003 **2019 00184**	Ejecutivo	BOREALES S.A.S.	EJERCITO NACIONAL	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	11/06/2021	
20001 33 33 004 **2019 00214**	Acciones Populares	JOSE GREGORIO SAYAS BELTRAN-EDGAR ROJAS QUIÑONES	DIRECTOR GENERAL DEL INPEC	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	11/06/2021	
20001 33 33 004 **2019 00244**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ISABEL CRISTINA RODRIGUEZ PEREZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto termina proceso por desistimiento AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.	11/06/2021	
20001 33 33 004 **2019 00254**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAVIER DAVID HERNANDEZ PEDROZO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto termina proceso por desistimiento AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMEINTO DE PRETENSIONES.	11/06/2021	
20001 33 33 004 **2019 00326**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IRINA ELENA SALAZAR PEREZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto termina proceso por desistimiento AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES.	11/06/2021	
20001 33 33 004 **2020 00046**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARISTIDES SAURITH MAESTRE	COLPENSIONES	Auto corregir error SE CORRIGE AUTO DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2020 EN EL NUMERAL 5.	11/06/2021	

ESTADO No. **018** **Fecha:** 15 DE JUNIO DE 2021 **Página:** 5

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 15 DE JUNIO DE 2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ANA MARIA OCHOA TORRES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 11 JUN 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CILIA MARÌA VEGA TORRES
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00135-00

En atención a la nota de secretaria que antecede, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el Despacho señala el día 22 de septiembre de 2021, a las 11:00 a.m. con el fin de realizar la audiencia inicial ordenada en el artículo 443 del Código General del Proceso[1].

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial, que se realizará utilizando la aplicación Microsoft Teams o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de las direcciones de correo electrónico registrado en el expediente, el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará las consecuencias establecidas en los numerales 3 y 4 del artículo 372 del Código General del Proceso[2], esto es, la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es el caso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 15 JUN 2021
Por anotación en ESTADO No. 018
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

[1] *"Artículo 443. Trámite de las excepciones.*
El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: (...).
2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía."

[2] *"Artículo 372. Audiencia inicial.*
El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas: (...)5. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. (...)
4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda."

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 11 JUN 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUÍS ALBERTO QUINTERO
DEMANDADO: CASUR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00506-00

Revisada la liquidación de crédito realizada por el Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar[1], encuentra el Despacho la necesidad de remitir el expediente nuevamente al citado profesional para que indique los concepto y/o factores que tuvo en cuenta para efectos de realizar la liquidación requerida, esto por cuanto en la audiencia celebrada el pasado 13 de junio de 2018 quedó establecido que lo perseguido en este asunto es la suma adeudada al ejecutante por concepto de la reliquidación de su asignación de retiro con base en el IPC, luego de aplicarse el pago parcial realizado por valor de $6.459.979, quedando excluido lo concerniete a la prima de actividad por haberse demostrado su pago total y, para que de ser procedente, realice una nueva liquidación atendiendo lo señalodo.

Lo anterior, con la finalidad de adoptar una decisión en este asunto respecto de la liquidación de credito presentada por la parte ejecutante[2] y objetada por la ejecutada[3].

Notifíquese y Cúmplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 15 JUN 2021

Por anotación en ESTADO No. 018
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

[1] Fs. 258 y ss
[2] F. 194
[3] Fs. 198 y ss

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 11 JUN 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: ANA TERESA NIEVES JIMÉNEZ
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00112-00

Teniendo en cuenta la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, en memorial recibido el 2 de diciembre de 2020[1], por ser viable, el Despacho accede a ello. En tal caso, désele aplicación a lo establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A.[2], esto es, córrase traslado de la misma por la mitad del término inicial.

Reconózcase personería jurídica al Doctor Eduardo Moisés Blanchar Daza, identificado con C.C. No. 1.065.659.633 de Valledupar y T.P. No. 266994 del C.SJ. de la J., en calidad de apoderado de la parte actora, Colpensiones en los términos y para los efectos del poder conferido[3].

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 15 JUN 2021
Por anotación en ESTADO No 018
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.
SECRETARIO

[1] F. 68
[2] ***Artículo 173. Reforma de la demanda.*** *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (...)
[3] Fs. 57 y ss.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 11 JUN 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MIGUEL SEGUNDO FRAGOZO MORALES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN - UGPP
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00371-00

La apoderada judicial de la parte ejecutada, mediante memorial recibido vía electrónica el 1° de marzo del año que cursa, solicita se revise la liquidación del crédito para que se incluyan los pagos que se han hecho a favor del demandante en el trámite del proceso y, de ser procedente se decrete la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación[1].

Por consiguiente, se dispone remitir el presente proceso al Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar, para que proceda a actualizar la liquidación del crédito en este asunto, conforme lo solicitado por la ejecutada, con la finalidad de adoptar una decisión en este asunto respecto de la terminación del proceso por pago de la obligación pedida por la UGPP.

Notifíquese y Cúmplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 15 JUN 2021
Por anotación en ESTADO No. 018
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

[1] Fs. 159 y ss

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 11 JUN 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BOREALES S.A.S.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-003-2019-00184-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al proceso Ejecutivo promovido por Boreales S.A.S., contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, esto es, librar mandamiento de pago, pero el Despacho observa que el mismo debe ser inadmitido por las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente

> Artículo 422. *Título ejecutivo.* Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones *expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*"

A su vez, el artículo 297 del C.P.A.C.A, contiene los documentos que constituyen título ejecutivo en la jurisdicción contenciosa administrativa, así:

> "*ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
> *1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (…)"*

En el presente caso, se observa que la parte actora, Boreales S.A.S, pretende ejecutar la sentencia del 9 de junio de 2016, proferida por este Despacho dentro del medio de control de reparación directa seguido por Luís Rafael Oviedo Barrio y otros en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, bajo el radicado de la referencia, en virtud de la cesión de los derechos de crédito derivados de la sentencia en cita celebrada entre el apoderado de los señores Luís Rafael Barrio Oviedo y Boreales S.A.S., aprobada por el Ministerio de Defensa el 2 de mayo de 2017, por lo cual allegó junto con la demanda copia de la

providencial del 9 de junio de 2016 y su constancia de ejecutoria, contrato de cesión de derechos de crédito y oficio No. OFI17-33660 MDN-DSGDAL-GROLJC del 2 de mayo de 2017, emanado del Ministerio de Defensa, donde se acepta la cesión de derechos de crédito en comento de manera condicionada, condición que hizo consistir así:

> *"1. Conforme al estudio jurídico de las anteriores Cesiones se concluye que, el Ministerio de Defensa Nacional acepta la cesión referida anteriormente de manera condicionada.*
>
> *El condicionamiento se refiere a que una vez comunicado el oficio de aceptación y reconocimiento de la presente cesión por parte del Ministerio de Defensa Nacional, el cesionario (Boreales S.A.S), en el plazo máximo e improrrogable de diez (10) días, deberá radicar ante el Ministerio de Defensa Nacional, original del paz y salvo suscrito por los cedentes (beneficiarios cedentes reconocidos en el falo base de la solicitud), o por apoderado debidamente facultado para suscribir dicho documento, por concepto del contrato de cesión, documento que deberá ser autenticado ante Notario Público, so pena de dejar sin efectos la aceptación y reconocimiento del precitado contrato de cesión."*

Pues bien, el Despacho advierte que el documento establecido por el Ministerio de Defensa como condición para que el contrato de cesión de derechos de crédito estudiado se perfeccionara y cobrara validez, esto es, el paz y salvo por concepto del referido contrato de cesión presentado ante el Ministerio de Defensa con las requisitos y formalidades establecidos por la entidad, no fue aportado y por tanto, la titularidad del derecho reclamado a favor de Boreales S.A.S. no se encuentra acreditada.

Adicionalmente, los documentos que conforman el título ejecutivo, los cuales ya fueron relacionados en párrafos anteriores se aportaron en copia simple, contrariando de esta manera lo normado en los artículos 215[1] del CPACA y 430 del CGP[2], que establecen que los documentos constitutivos del título ejecutivo deberán cumplir con los requisitos consagrados en la Ley, dejando expresamente regulado que los mismos no pueden presentarse en copia simple, pues de darse ello, carecerían de validez y valor probatorio.

Por las anteriores razones, se inadmite la demanda concediéndose al demandante un plazo de diez (10) días, para que corrija los defectos anotados, so pena de ser rechazada (Art. 170 del CPACA).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

---

[1] *"ARTÍCULO 215. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. <Inciso derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012> "Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*
La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley". (Negrilla resaltada por el despacho)

[2] **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

SEGUNDO. Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, para que aporte los documentos necesarios para conformar el titulo ejecutivo que se pretende ejecutar, so pena de ser rechazada (Art. 170 del CPACA).

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 15 JUN 2021

Por anotación en ESTADO No. 018 se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 11 JUN 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ESCILDA MARÍA CASTILLA BRITO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00051-00

Avóquese el conocimiento del proceso ejecutivo, promovido por ESCILDA MARÍA CASTILLA BRITO, a través de apoderado judicial, contra el COLPENSIONES, por ser este despacho judicial el competente para conocer de la presente demanda y, en consecuencia, se ORDENA:

Que la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, readecue la demanda al medio de control de la Acción Ejecutiva, con el propósito que la demanda que fue estructurada para adelantar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cumpla los requisitos previstos para la acción ejecutiva.

De los ajustes que se hagan a la demanda y anexos ordenados anteriormente, de conformidad con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, también deberá la parte demandante aportarla en medio digital, con el fin de llevar a cabo la correspondiente notificación personal vía buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 15 JUN 2021
Por anotación en ESTADO No 018 se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 11 JUN 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JHON JAIRO ROMERO ORTÍZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA GLORIA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00164-00

Revisada la demanda y sus anexos no se advierte que la parte ejecutante haya enviado de manera simultánea por medio electrónico copia de la demanda ejecutiva y de sus anexos a la entidad demandada y demás intervinientes, conforme lo establece el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que adiciona el numeral 8 al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011[1], teniendo en cuenta que en este asunto no se solicitaron medidas cautelares previas.

Por lo tanto, previo a resolver respecto del mandamiento de pago solicitado, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia para que aporte constancia de la remisión antes señalada.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 15 JUN 2021
Por anotación en ESTADO No 018
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

[1] **Artículo 35.** Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 11 JUN 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILLIAM MEZA VIANA Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
RADICADO: 20-001-33-33-004-2008-00010-00

Procede el Despacho a decidir de plano, la solicitud de incidente de levantamiento de medidas cautelares, promovido por la apoderada judicial de la parte ejecutada[1], en atención a lo siguiente:

El Artículo 127 del Código General del Proceso, establece el trámite de los Incidentes, así:

> *"Artículo 127. Incidentes y otras cuestiones accesorias.*
> *Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos."*

A su vez, el artículo 597 de la misma normatividad, estableció el trámite incidental para el levantamiento del embargo y secuestro sólo en el caso establecido en el numeral 8, así:

> *"Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro.*
> *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*
> *(…)*
> *8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.*
> *También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.".*

En este mismo sentido, el Dr. Mauricio Rodríguez Tamayo ha dicho que:

> *"Por otra parte, los artículos 209 y 210 del CPACA, contienen el régimen procesal de los incidentes, así:*
>
> *El artículo 208 citado, advierte que solo se tramitarán como incidentes, los siguientes asuntos: .. viii) Los consagrados en el capítulo de medidas cautelares en este código, ix) Los incidentes previstos en normas especiales*

[1] Fs. i y ss.

que establezcan procesos que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
(…)

"…ni en el CPC y CGP, ni en el CPACA, existe un trámite especial para resolver la solicitud de desembargo que proponga el ejecutado en un proceso ejecutivo, de tal forma, que el juez desatará de plano en incidente. (…)"

Por lo tanto, teniendo en cuenta que en el Código General del Proceso, no existe trámite especial para resolver la solicitud de Incidente de desembargo que propone la apoderada de la parte ejecutada, este Despacho decide que la petición no se resolverá como incidente por no estar contemplado dentro del C.G.P., sino que se le dará el trámite ordinario de las peticiones en general, y por lo tanto se resolverá de plano.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

Argumenta la apoderada del Hospital Rosario Pumarejo de López, que los dineros sobre los cuales pesa la medida de embargo decretada dentro del *sub* lite, están protegidos por el beneficio de inembargabilidad, en la medida que son recursos que tienen una destinación específica, cual es el pago de salarios y prestaciones sociales, entre otros[2].

Para corroborar lo anterior, allega Circular No. 000024 del 25 de abril de 2016, del Ministerio de Salud y Protección Social referente a la protección de los recursos del SGSSS, Circular No. 2020EE0007282 del 21 de enero de 2020 de la Contraloría General de la República que reitera la circular 1458911 de 2012, sobre inembargabilidad de los recursos del SGSSS y Circular No. 014 de la Procuraduría General de la Nación del 8 de junio de 2018 referente a la inembargabilidad de los recursos destinados al SGSSS

CONSIDERACIONES

En el caso que ocupa, pretende la apoderada de la entidad accionada que se levante la medida cautelar de embargo decretada en este asunto, teniendo en cuenta que los recursos que maneja la entidad ejecutada tienen el carácter de inembargables.

Al respecto, sea lo primero precisar que la medida de embargo decretada en el *sub lite*, tuvo sustento en la posición adoptada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, mediante providencia de fecha 21 de julio de 2017, en donde funge como Consejero Ponente, el doctor Carmelo Perdomo Cuéter, la cual fue proferida dentro del proceso Ejecutivo promovido contra La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en donde dispuso

"…la destinación de recursos públicos tampoco es óbice para sustraer de ellos lo legalmente necesario en aras de garantizar el pago de sentencias judiciales, créditos laborales o deudas derivadas de la actividad contractual del Estado", y que *"los recursos (…), pese a ser inembargables, por hacer parte del presupuesto general de la Nación, pueden ser objeto de retención preventiva y de eventual traslado al patrimonio del acreedor. De tal manera, el Juez de instancia deberá estudiar la solicitud de medidas cautelares sin oponer la inembargabilidad de los recursos como fundamento para abstenerse de decretarlas."*.

[2] Fs. 1 anverso del cuaderno de incidente

Por consiguiente, este despacho no accederá a levantar la medida ordenada en este asunto, debido a que la obligación que se ejecuta en este asunto se encuentra contenida en una sentencia judicial, la cual se encuentra dentro de las excepciones que la jurisprudencia contenciosa administrativa y constitucional, ha reconocido como habilitantes para practicar la medida de embargo sobre bienes inembargables, por lo que la medida de embargo deberá aplicarse sobre los recursos que provengan del presupuesto general de la Nación, sin tener en cuenta la inembargabilidad de los recursos de la entidad demandada.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

Primero: No acceder a la solicitud de levantar las medidas cautelares en este asunto elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Reconocer personería jurídica a la doctora Lucelis Beatriz Vergel García, identificada con la C.C. No. 1.065.828.169 de Valledupar y T.P. No. 335538 del C.S.de la J., en calidad de apoderada judicial del Hospital Rosario Pumarejo de López, en los términos y para los efectos del poder conferido[3].

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 15 JUN 2021
Por anotación en ESTADO No 018
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

J4/CDAS/rop

icontec ISO 9001
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

[3] Fs. 14 y ss.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 11 JUN 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARLYS ELENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00395-00

Visto el Informe Secretarial que antecede y en atención al memorial allegado vía electrónica por la apoderada de la entidad ejecutada, Hospital Rosario Pumarejo de López [1], reconózcase personería jurídica para actuar en calidad de apoderada del citado hospital a la doctora Amelia Judith García Meneses, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.064.799.687 expedida en Chiriguaná – Cesar y T.P. No. 292.260 del C.S.J., en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 152 anverso del cuaderno principal.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 15 JUN 2021
Por anotación en ESTADO No 018 se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.
SECRETARIA

[1] F. 151 y ss

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 11 JUN 2021

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: JOSÉ GREGORIO SAYAS BELTRAN Y EDGAR ROJAS QUIÑONEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00214-00

Vista la nota de Secretaría que antecede, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten vía electrónica sus alegatos de conclusión conforme lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, oportunidad en la que el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

Vencido el término, vuelva el proceso al Despacho para dictar la sentencia que corresponde.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
15 JUN 2021
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 018
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.
_____
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 11 JUN 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSELINA GALOFRE PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00344-00

Vista la nota de Secretaría que antecede, en cumplimiento de lo dispuesto en la audiencia de pruebas celebrada el 24 de octubre de 2019, se ordena:

1. Cerrar el período probatorio dentro de este asunto.

2. Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten vía electrónica sus alegatos de conclusión conforme lo dispuesto en la parte final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– Ley 1437 de 2011–, oportunidad en la que el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

3. Vencido el término, vuelva el proceso al Despacho para dictar la sentencia que corresponde.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 15 JUN 2021
Por anotación en ESTADO No. 018
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 11 JUN 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARISTIDES SAURITH MAESTRE
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00046-00

Atendiendo la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante en el sentido de que se corrija el auto que admitió la demanda de la referencia[1], toda vez que se reconoció personería jurídica al Dr. Cesar Augusto Bateman Romero, como apoderado judicial de la parte demandante sin tener en cuenta el escrito por el cual se le revocó el poder así como el respectivo paz y salvo allegado por dicho profesional, el Despacho, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 205 del Código General del Proceso, procede a corregir el numeral 5° de la providencia de fecha 18 de diciembre de 2020, así:

> *"5°. Reconózcase personería a la doctora Diana Cera Ocampo, identificada como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 181 del expediente."*

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 15 JUN 2021
Por anotación en ESTADO No. 018 se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

[1] Fs. 202 y ss

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 11 JUN 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: TIRSA ISABEL DAGIL GÓMEZ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00489-00

En atención a la nota secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el Despacho señala el día 22 de septiembre de 2021, a las 9:00, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en al artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la aplicación Microsoft Teams o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 15 JUN 2021
Por anotación en ESTADO No. 018
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

icontec ISO 9001
IQNet

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 11 JUN 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PEDRO PABLO SAMORA JIMÉNEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2016-00246-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los documentos solicitados a la Policía Nacional fueron enviados y reposan a folios 207 a 233 del expediente, el Despacho en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal prescinde de la audiencia de pruebas y ordena que por secretaría se corra traslado virtual de dichos documentos a las partes por el término de 3 días para que puedan hacer efectivo los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

Transcurrido el término referenciado y no existiendo oposición de alguna de las partes, el proceso entrará nuevamente al Despacho para ordenar la etapa siguiente, esta es, la de alegatos.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 15 JUN 2021
Por anotación en ESTADO No 018
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 11 JUN 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ELECTO MANUEL ROMERO BRITO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL E INPEC
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00222-00

Vista la nota secretarial que antecede y no existiendo prueba por practicar, de conformidad con el inciso primero del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1], adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación, los cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

Ejecutoriado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para ordenar la etapa siguiente, esta es, la de alegatos de conclusión.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTR.
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 15 JUN 2021
Por anotación en ESTADO No 018
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

icontec ISO 9001
IQNet

[1] *Artículo 182A. Adicionado por el art. 42, Ley 2080 de 2021. <El texto adicionado es el siguiente> Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (Subrayado del Despacho)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 11 JUN 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ASP MÉDICA AP
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00480-00

Vista la nota secretarial que antecede y no existiendo prueba por practicar, previo a dictar sentencia anticipada de conformidad con el inciso primero del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1], adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación, los cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

Ejecutoriado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para ordenar la etapa siguiente, esta es, la de alegatos de conclusión.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

14/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 15 JUN 2021
Por anotación en ESTADO No. 018 se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.
SECRETARIO

icontec ISO 9001 IQNet

[1] *Artículo 182A. Adicionado por el art. 42, Ley 2080 de 2021. <El texto adicionado es el siguiente> Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (Subrayado del Despacho)

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 11 JUN 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUÍS ALFONSO SUÁREZ ARIZA
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00112-00

Previo a resolver la solicitud de embargo presentada por el apoderado de la parte ejecutante[1], se le requiere para que aclare la fecha del auto en el que, manifiesta, el Despacho decretó medidas cautelares dentro de este asunto.

Ello por cuanto, revisado el expediente no se encontró ninguna providencia de fecha 30 de octubre de 2015 y más aún, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se inició en el año 2018, tal como da cuenta su número de radicación.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 15 JUN 2021
Por anotación en ESTADO No. 018
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

[1] F. 6

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 11 JUN 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GESTIÓN INTEGRAL AT
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00260-00

Vista la nota secretarial que antecede y no existiendo prueba por practicar, previo a dictar sentencia anticipada de conformidad con el inciso primero del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1], adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación, los cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

Ejecutoriado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo siguiente, esta es, la de alegatos de conclusión.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 15 JUN 2021

Notifíquese y cúmplase

Por anotación en ESTADO No. 018 se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

icontec ISO 9001 IQNet

[1] *Artículo 182A. Adicionado por el art. 42, Ley 2080 de 2021. <El texto adicionado es el siguiente> Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (Subrayado del Despacho)

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 11 JUN 2021

REFERENCIA: Reparación Directa
DEMANDANTE: José Luis Miranda Gámez y Otros
DEMANDADO: ESE Hospital San Juan Bosco y ESE Hospital Rosario Pumarejo de López
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00508-00

i. Asunto.

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de insuficiencia de poder o indebida representación propuesta por la parte demandada, ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

ii. Antecedentes.

La parte demandante pretende se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Ese Hospital San Juan Bosco y la Ese Hospital Rosario Pumarejo de López, por la presunta deficiente prestación de los servicios médicos que le brindaron por su ingreso a los centros hospitalarios por presentar cuadro clínico consistente en lesiones en su pulgar izquierdo y que en la actualidad presenta una disminución funcional.

La demanda así presentada correspondió por reparto a este Juzgado y mediante providencia de fecha 18 de enero de 2018 se admitió la demanda y se ordenó darle el trámite contenido en el CPACA, es decir notificaciones a la entidad demandada y al Procurador Delegado en lo Judicial ante este Despacho.

Estando dentro del término legal, mediante escrito de fecha 28 de agosto de 2019 la parte demandada, ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, contestó la demanda y propuso la excepción de *insuficiencia de poder o indebida representación*, debido a que los poderes conferidos por los demandantes al profesional del derecho que representa sus intereses lo están facultando únicamente para demandar a la ESE San Juan Bosco.

iii. Consideraciones.

Las excepciones previas constituyen unos de los mecanismos con los que se cuenta al interior de un proceso judicial para advertir los yerros formales cometidos por la parte demandante, dándole la oportunidad de subsanar las falencias advertidas y evitar así una nulidad procesal que afecte todo lo actuado o, inclusive, una sentencia inhibitoria.

Descendiendo al caso bajo estudio y teniendo en cuenta los argumentos expuestos, se considera que si bien en el cuerpo de los poderes otorgados al apoderado de la parte demandante se enuncia como entidad a demandar

únicamente a la ESE San Juan Bosco, para el Despacho resultaría a todas luces desproporcionado en esta etapa del proceso y un ritualismo en exceso de las normas procesales retrotraer todas las actuaciones al estado inicial y ordenarle a la parte demandante que subsane el defecto señalado, por lo que haciendo prevalecer el derecho sustancial sobre las formalidades conforme a las pautas constitucionales señaladas en el artículo 228, se superará el yerro formal, ya que al hacer una análisis sistemático de la demanda y los documentos que la acompañan queda en evidencia el querer de la parte demandante en señalar a ambas entidades como presuntamente responsables de los perjuicios que reclama y ello se reafirma al observar que al momento de agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad sí se convocó a dichas entidades, estas son, ESE Hospital Rosario Pumarejo de López y ESE San Juan Bosco. Máxime cuando esa circunstancia no impidió que la excepcionante ejerciera cabal y oportunamente su derecho de defensa.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Valledupar, administrando justicia y por mandato de la Ley,

iv. Resuelve:

Primero: Declarar no probada la excepción de inepta demanda propuesta por la parte demandada, conforme a lo expuesto.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, continúese con el trámite normal del proceso, esto es, señalar fecha y hora para realizar audiencia inicial.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

J4/CAS/jdr

Valledupar, 15 JUN 2021

Por anotación en ESTADO No. 018
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 11 JUN 2021

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ISABEL CRISTINA RODRÍGUEZ PÉREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20-001-33-33-004-2019-00244-00

Estando el proceso pendiente para notificar el auto admisorio a las entidades demandadas, el abogado Walter Fabián López Henao en su calidad de apoderado de la parte actora a través de memorial de fecha 19 de mayo de 2021, solicitó la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

El desistimiento es una forma anormal de terminar un proceso judicial, el cual lo efectúa quien le da inicio, es decir, es la parte demandante quien renuncia a su consecución y terminación por medio de sentencia, el cual normativamente está consagrado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CAPCA, el cual establece:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso…"*

De conformidad con la norma transcrita y atendiendo a la etapa en que se encuentra el proceso, considera el Despacho procedente la solicitud y en consecuencia, se procederá a dar por terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante; así como el excedente de los gastos ordinarios, si los hubiere.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

Primero: Acéptese el desistimiento de las pretensiones formulado por la parte actora y como consecuencia de ello, declárese terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, así como los excedentes de los gastos ordinarios si los hubiere.

Tercero: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 15 JUN 2021

Por anotación en ESTADO No. 018 se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

icontec ISO 9001
IQNet

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 11 JUN 2021

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	IRINA ELENA SALAZAR PÉREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20-001-33-33-004-2019-00326-00

Estando el proceso pendiente para notificar el auto admisorio a las entidades demandadas, el abogado Walter Fabián López Henao en su calidad de apoderado de la parte actora a través de memorial de fecha 19 de mayo de 2021, solicitó la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

El desistimiento es una forma anormal de terminar un proceso judicial, el cual lo efectúa quien le da inicio, es decir, es la parte demandante quien renuncia a su consecución y terminación por medio de sentencia, el cual normativamente está consagrado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CAPCA, el cual establece:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso…"*

De conformidad con la norma transcrita y atendiendo a la etapa en que se encuentra el proceso, considera el Despacho procedente la solicitud y en consecuencia, se procederá a dar por terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante; así como el excedente de los gastos ordinarios, si los hubiere.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

Primero: Acéptese el desistimiento de las pretensiones formulado por la parte actora y como consecuencia de ello, declárese terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, así como los excedentes de los gastos ordinarios si los hubiere.

Tercero: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 15 JUN 2021
Por anotación en ESTADO No. 018
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

icontec ISO 9001
IQNet

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 11 JUN 2021

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAVIER DAVID HERNÁNDEZ PEDROZO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20-001-33-33-004-2019-00254-00

Estando el proceso pendiente para notificar el auto admisorio a las entidades demandadas, el abogado Walter Fabián López Henao en su calidad de apoderado de la parte actora a través de memorial de fecha 19 de mayo de 2021, solicitó la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

El desistimiento es una forma anormal de terminar un proceso judicial, el cual lo efectúa quien le da inicio, es decir, es la parte demandante quien renuncia a su consecución y terminación por medio de sentencia, el cual normativamente está consagrado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CAPCA, el cual establece:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso…"*

De conformidad con la norma transcrita y atendiendo a la etapa en que se encuentra el proceso, considera el Despacho procedente la solicitud y en consecuencia, se procederá a dar por terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante; así como el excedente de los gastos ordinarios, si los hubiere.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

Primero: Acéptese el desistimiento de las pretensiones formulado por la parte actora y como consecuencia de ello, declárese terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, así como los excedentes de los gastos ordinarios si los hubiere.

Tercero: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CD

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 15 JUN 2021
Por anotación en ESTADO No. 018
se notificó el auto anterior a las partes que fueren personalmente.

icontec ISO 9001
IQNet

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 11 JUN 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CINDY PATRICIA MEZA GUZMAN Y OTRO
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
RADICADO: 20-001-33-33-004-2008-00010-00

ASUNTO

Procede el Despacho a dictar la providencia que en derecho corresponda, dentro del presente asunto, conforme el artículo 440 del Código General del Proceso, en atención a la petición realizada por el apoderado de la parte ejecutante[1].

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor William Mesa Viana y otros, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra el Hospital Rosario Pumarejo de López, para obtener el pago de la obligación contenida en las sentencias que constituye el título ejecutivo en este asunto.

Mediante providencia del 7 de septiembre de 2017, se libró mandamiento de pago[2] en contra del Hospital Rosario Pumarejo de López, y a favor del señor William Mesa Viana y otros por la suma de ciento cuarenta y siete millones setecientos veintiún mil cuatrocientos pesos ($147.721.400,oo), derivada de la condena impuesta en la sentencia de fecha 3 de diciembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago, los cuales se liquidarán con base en lo señalado en la sentencia C-188 de 1999, proferida por la Corte Constitucional.

La anterior decisión fue notificada al ejecutado, por correo electrónico, el día 14 de marzo de 2018[3] y por estado el 8 de septiembre de 2017[4]; la parte ejecutada se pronunció respecto de la demanda, del mandamiento de pago y propuso las siguientes excepciones: i) "*Respecto a los intereses moratorios generados desde la ejecutoria de la condena*, ii) *Los intereses moratorios deben ser liquidados conforme a lo establecido en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011,* y iii) *Declaratoria de otras excepciones*[5], sin embargo, encuentra el Despacho que dichas excepciones no se encuentran enlistadas en el artículo 442 del Código General del Proceso, el cual establece:

> *"Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción,".*

---

[1] F. 80
[2] F. 46
[3] Fs. 58-59
[4] F .87
[5] Fs. 63 y ss

Por lo tanto, se rechazarán de plano por improcedente las excepciones propuestas, toda vez que el título ejecutivo que se pretende ejecutar en este asunto se trata de una sentencia judicial. En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación que se ejecuta.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Rechazar por improcedente las excepciones propuestas por la apoderada judicial del Hospital Rosario Pumarejo de López, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Seguir adelante la ejecución contra el Hospital Rosario Pumarejo de López, en los términos ordenados en el mandamiento ejecutivo.

Tercero: Practíquese la liquidación del crédito, la que se sujetará a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenase al ejecutado al pago de las costas del proceso

Quinto: Reconózcase personería al doctor Wohiner Enrique Alfaro Cabrera, como apoderado sustituto de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 82 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 15 JUN 2021

Por anotación en ESTADO No. 018

se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 11 JUN 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YONATAN ISAIAS ORTEGA MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00026-00

En atención a la nota secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el Despacho señala el día 22 de septiembre de 2021, a las 10:00, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en al artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la aplicación Microsoft Teams o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 15 JUN 2021
Por anotación en ESTADO No. 018
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

icontec ISO 9001
IQNet

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 11 JUN 2021

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JULIA ORTÍZ CUADRO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO
RADICADO:	20-001-33-31-004-2015-00342-00

ASUNTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto del 19 de abril de 2021, que prescindió de realizar la audiencia de pruebas en este asunto y se ordenó correr traslado a las partes por el término de 3 días de los documentos recibidos.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Considera la libelista que el término de tres (3) días otorgado como traslado para pronunciarse frente a las pruebas obrantes en el procesos a folios 375-377, no es suficiente para analizar y elaborar un pronunciamiento sobre dichos documentos, en la medida que los mismos contienen más de 138 folios con información técnica, por lo que solicita se amplíe el plazo concedido, máximo cuando se ha decidido prescindir de la audiencia de pruebas, eliminando la posibilidad de practicar la prueba en dicha diligencia y contradecir la misma, lo que podría derivar la violación a su derecho de defensa.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

En el presente asunto, pretende la recurrente que se revoque la providencia del 19 de abril de 2021, mediante la cual prescindió de realizar la audiencia de pruebas en este asunto y se ordenó correr traslado a las partes por el término de 3 días de los documentos recibidos, considerando que el término de traslado concedido para efectos de contradecir las pruebas obrantes en el expediente no es suficiente, lo que podría generar una violación al derecho de defensa de su poderdante.

Al respecto es preciso señalar que el Decreto 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República en marco de la emergencia sanitaria que atraviesa el país debido a la Pandemia Covid-19, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, dispusieron que, en la prestación del servicio de justicia, se propenderá por agilizar los procesos judiciales en trámite y los que se llegaren a iniciar, incluyendo los de la jurisdicción contenciosa administrativa, a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Así mismo, por flexibilizar la atención a los usuarios de la justicia y contribuir a la pronta reactivación de la actividad económica que depende de ésta.

Es así que, en el artículo 28 del Acuerdo ibídem y en el artículo 2 del Decreto en mención, se hizo especial énfasis en que, los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones,

audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante aquellos que tengan a disposición, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias, siempre y cuando se garantice el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.

Bajo este entendido, el Despacho consideró innecesaria realizar la audiencia de pruebas ordenada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que ésta tenía como único objeto incorporar a la foliatura la documentación vista a folios 375-377 y dispuso el traslado secretarial de los documentos aportados por el término previsto en la ley para que se pronunciarán frente a los mismo.

Por consiguiente, el Despacho no repondrá la providencia recurrida, toda vez que, la decisión en ella contenida se encuentra a justada a derecho y garantiza el derecho al debido proceso y defensa de las partes.

Por otra parte, por ser procedente, de conformidad con el artículo 243, numeral 7 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 62, se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte demandante contra la providencia del 19 e abril de 2021, en tanto decidió no reiterar las pruebas faltantes.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar, Cesar,

RESUELVE.

Primero: No reponer el auto del 19 de abril de 2021 por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación que se interpuso en subsidio al de reposición, por lo expuesto en la parte motiva. Por Secretaría remítase toda la actuación del proceso de manera virtual, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, al Tribunal Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia, el proceso seguirá su curso en esta instancia.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 15 JUN 2021
Por anotación en ESTADO No. 018
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 11 JUN 2021

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	WILLIAN TOVAR GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO:	20-001-33-33-004-2018-00272-00

Vista la nota secretarial que antecede y no existiendo prueba por practicar, previo a dictar sentencia anticipada de conformidad con el inciso primero del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1], adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación, los cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

Ejecutoriado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para ordenar la etapa siguiente, esta es, la de alegatos de conclusión.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 15 JUN 2021
Por anotación en ESTADO No 018
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

icontec ISO 9001
IQNet

[1] *Artículo 182A. Adicionado por el art. 42, Ley 2080 de 2021. <El texto adicionado es el siguiente> Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (Subrayado del Despacho)

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 11 JUN 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ DAVID NOVOA BEJARANO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2010-00619-00

En atención a la nota de secretaria que antecede, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el Despacho señala el día 19 de agosto de 2021, a las 9:00 a.m. con el fin de realizar la audiencia inicial ordenada en el artículo 443 del Código General del Proceso[1].

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial, que se realizará utilizando la aplicación Microsoft Teams o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de las direcciones de correo electrónico registrado en el expediente, el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará las consecuencias establecidas en los numerales 3 y 4 del artículo 372 del Código General del Proceso[2], esto es, la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es el caso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 15 JUN 2021
Por anotación en ESTADO No. 018
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

[1] *"Artículo 443. Trámite de las excepciones.*
El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: (...).
2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía."

[2] *"Artículo 372. Audiencia inicial.*
El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas: (...)3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. (...)
4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda."

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 11 JUN 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARMEN ISABEL BECERRA SANTANA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00398-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la historia clínica solicitada a la ESE Hospital Local de Aguachica fue enviada y reposa a folios 724 a 733 del expediente, El Despacho ordena que por secretaría se corra traslado virtual a las partes por el término de 3 días para que puedan hacer efectivo los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

Transcurrido el término referenciado, el proceso entrará nuevamente al Despacho para dictar sentencia, si es el caso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 15 JUN 2021
Por anotación en ESTADO No 078
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.
SECRETARIO

icontec ISO 9001
IQNet

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 11 JUN 2021

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ADOLFO REYES ROMERO PAYARES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO:	20-001-33-33-004-2014-00028-00

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, sobre el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante, contra la providencia del 19 de abril de 2021 que fijó las costas en la modalidad de agencias en derecho en este asunto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Considera el apoderado de los actores que la base para fijar las agencias en derecho debe ser el resultado de la suma de lo pagado parcialmente por la entidad demandada y el monto liquidado por el Profesional contable del Tribunal Administrativo del Cesar; por lo que solicita se revoque el auto recurrido y se reliquiden las agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición esta instituido para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error y para ello se le concede la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria se persigue.

En el presente asunto, pretende el recurrente que se revoque la providencia por la cual se aprobó la liquidación de costas en la modalidad de agencias en derecho y en consecuencia, se reliquide las agencias en derecho tomando para calcular su monto el valor que resulte de sumar lo pagado parcialmente por la entidad demandada y el monto liquidado por el Profesional contable del Tribunal Administrativo del Cesar.

El artículo 366 del CGP, establece lo concerniente a la liquidación de costas y agencias en derecho, así como el momento en el que se debe controvertir dichas agencias, así:

> *"Artículo 366. Liquidación.*
> *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*
> *1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.
Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.
4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (…)"

La noción de costas incluye las agencias en derecho, que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora, atendiendo los criterios sentados en los numerales 3° y 4° del artículo 366 del CGP y a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, acuerdo que sigue vigente para la presente anualidad 2021.

En el presente asunto, en providencia del 30 de noviembre de 2020 este Juzgado fijó como agencias en derecho en primera instancia el valor de treinta y un millones ochocientos noventa mil pesos m/cte. ($31.890.000.oo), equivalente al 10% del valor de la liquidación de crédito aprobada en este asunto, monto que se ajusta a lo establecido en el citado Acuerdo PSAA16-10554 de 2016. En consecuencia, no se repondrá la decisión recurrida, comoquiera que la liquidación de costas en la modalidad de agencias en derecho, se ha efectuado siguiendo los lineamientos legales establecidos.

En efecto, precisa el Despacho, que la base sobre la cual se efectuó la liquidación corresponde al valor del crédito liquidado en el auto del 30 de noviembre de 2020 por valor de trescientos dieciocho millones novecientos treinta y seis mil ochocientos veintiséis pesos con treinta y cuatro centavos m/ce. ($318.936.826.34) a favor de la parte ejecutante[1], lo anterior por cuanto en el curso del proceso la ejecutada demostró haber pago efectivamente al actor la suma de $1.237.596.395.00, de manera que contraría la equidad[2], como criterio auxiliar de interpretación, condenar a la entidad ejecutada al pago de agencias en derecho, calculadas sobre el total de la

---

[1] F. 52
[2] La Corte Consitucional se ha pronunciado sobre la equidad en el siguiente sentido: *"La equidad ha sido objeto de análisis por las decisiones de este Tribunal destacando (i) que se trata de un concepto jurídico indeterminado objeto de constitucionalización; (ii) que su reconocimiento se constata en diferentes disposiciones de la Carta que aluden a ella (art. 20, 95, 226, 230, 267 y 363); y (iii) que la autoridad en materia de administración de justicia tiene su lugar "en los espeacios dejados por el legislador" al paso que "su función es la de evitar una injusticia como resultado de la aplicación de la ley a un caso concreto"*. Sentencia C-284 de 2015.

obligación, desconociendo que se abonó y pago un asuma que representa más del 80% del valor total del crédito.

Por estas razones, el Despacho no repondrá la providencia cuestionada, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: No reponer el auto del 19 de abril de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas dentro este asunto por las razones expuestas.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite que corresponde al presente proceso ejecutivo.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 15 JUN 2021
Por anotación en ESTADO No. 018
se notificó el auto anterior a las [illegible] lo fueren personalmente.

[illegible]RIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 11 JUN 2021

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JUAN SANMARTÍN MELÉNDEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación: 20-001-33-31-004-2013-00382-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 25 de febrero de 2021[1], mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 10 de abril de 2018, en donde se dispuso el embargo de dineros que no tengan destinación específica.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 15 JUN 2021
Por anotación en ESTADO No. 018
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

[1] F. 866 y ss.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 11 JUN 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FREDY ENRIQUE DÍAZ PONTÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
RADICADO: 20-001-33-33-004-2012-00029-00

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutada[1].

Dentro del proceso de la referencia la demandada, Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso incidente de desembargo en aras de obtener la anulación del embargo decretado en este asunto, argumentando que los dineros pertenecientes a esa entidad tienen el carácter de inembargables, ya que tienen como destinación específica el pago de la seguridad social de los docentes al servicio oficial[2].

Con auto del 18 de enero de 2019, el Despacho con fundamento en la posición adoptada por el Consejo de Estado en este tema, negó la petición incoada dado que la obligación que se ejecuta en este asunto se encuentra contenida en una sentencia judicial de carácter laboral, la cual se encuentra dentro de las excepciones que la jurisprudencia contenciosa administrativa y constitucional, ha reconocido como habilitantes para practicar la medida de embargo sobre bienes inembargables, por lo que la medida de embargo deberá aplicarse sobre los recursos que provengan del presupuesto general de la Nación, sin tener en cuenta la inembargabilidad de los recursos de la entidad demandada.

En ese orden de ideas y comoquiera que los fundamentos esgrimidos por la libelista en el memorial que hoy nos ocupa, en nada difieren de los expuestos en la petición arriba referenciada, se ordena a la parte ejecutada estarse a lo resuelto en el auto del 18 de enero de 2019, a través del cual se negó la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares en este asunto presentada por la entidad demandada.

De otra parte, de conformidad con el memorial de sustitución de poder que obra a folio 96 de este cuaderno, téngase a María Jarozlay Pardo Mora, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 15 JUN 2021
Por anotación en ESTADO No. 018
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

[1] Fs. 93-94
[2] Fs. 1-15 del cuaderno de incidente

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 11 JUN 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FREDY ENRIQUE DÍAZ PONTÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
RADICADO: 20-001-33-33-004-2012-00029-00

Por ser procedente de conformidad con el artículo 4° del Decreto 806 de 2020[1], accédase a lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutada[2]. Por secretaría remítase el expediente digital del proceso de la referencia a través del correo electrónico indicado por la memorialista.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 15 JUN 2021

Por anotación en ESTADO No. 018 se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

[1] *"Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.*
Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales."

[2] F. 111

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 11 JUN 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OBDULIA ISABEL CÓRDOBA Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL EL SOCORRO DE SAN DIEGO CESAR Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00219-00

En atención a la nota secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el Despacho señala el día 29 de septiembre de 2021, a las 10:00, a.m., como fecha para continuar con la audiencia de pruebas ordenada en el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia de pruebas que se realizará utilizando la aplicación Microsoft Teams o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente, el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se requiere a los apoderados de las partes para que dentro del término de 2 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, suministren la dirección de correo electrónico de los testigos que deben ser escuchados en audiencia, si es del caso, la cual debe ser diferente a la del abogado solicitante de la prueba y se les previene para que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia envíen a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, en caso de que aún no hayan sido aportados.

Se advierte que en la mencionada diligencia únicamente se practicará el testimonio de la señora Chaimaisse Akari Ahmed, debido a que las demás personas llamadas a rendir testimonio, declaración de parte y absolver interrogatorio de parte, no comparecieron a la audiencia de pruebas y no presentaron excusa o justificación por su inasistencia, por lo que de conformidad con el artículo 218 del CGP el Despacho prescinde de ellos.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 15 JUN 2021
Por anotación en ESTADO No. 018 se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

icontec ISO 9001
IQNet

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 11 JUN 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO MORÓN BRITO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00336-00

En atención al oficio de fecha 14 de diciembre de 2020 suscrito por el oficial de gestión jurídica del Ejército Nacional, donde indica que los servicios médicos del ex soldado Luis Eduardo Morón Brito se encuentran activados hasta el día 14 de junio de 2021 para que le sea practicada la junta médica laboral que se ordenó en este asunto, el Despacho requiere a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que en el menor tiempo posible practique dicha junta y determine la pérdida de capacidad laboral del actor, si es del caso.

De no practicarla antes de la fecha arriba indicada, deberá activar dichos servicios médicos nuevamente y notificárselo personalmente al señor Luis Morón Brito.

Lo anterior, debido a que el apoderado de la parte demandante en memorial de fecha 25 de mayo de 2021, indicó que pese a haber diligenciado la ficha médica del señor Luis Eduardo Morón Brito, a la fecha no se la sido practicada la junta médica laboral.

Por secretaría ofíciese.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTR.
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 15 JUN 2021
Por anotación en ESTADO No. 018
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

icontec ISO 9001
IQNet

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 11 JUN 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KAREN MARGARITA ARZUAGA REDONDO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00398-00

En atención a la nota secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el Despacho señala el día 16 de julio de 2021, a las 9:00, a.m., como nueva fecha para realizar la audiencia de pruebas ordenada en el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia de pruebas que se realizará utilizando la aplicación Microsoft Teams o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente, el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se requiere a los apoderados de las partes para que dentro del término de 2 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, suministren la dirección de correo electrónico de los testigos que deben ser escuchados en audiencia, si es del caso, la cual debe ser diferente a la del abogado solicitante de la prueba y se les previene para que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia envíen a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, en caso de que aún no hayan sido aportados.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 15 JUN 2021
Por anotación en ESTADO No. 018
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 11 JUN 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA TORRES BARAHONA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00146-00

En atención al memorial allegado vía electrónica por el apoderado de la parte actora[1], revisado el expediente encuentra el Despacho que las copias solicitadas ya fueron enviadas por vía electrónica a la dirección de correo aportada para el efecto, según consta a folios 244 y 245 del paginario.

De otra parte, en lo que tiene que ver con la notificación del Consorcio C & M, encuentra el Despacho que a folio 230 reposa el oficio secretarial para notificación de fecha 13 de febrero de 2020, dirigido al representante legal del Consorcio C & M, para ser entregado en la Cra. 11 No. 13C-56 de esta ciudad, el cual fue devuelto por la empresa de correo 472 con la notación de no existir dicha dirección. Así, comoquiera que la nueva dirección para notificación aportada por el apoderado de la actora[2], en nada varía con la ya indicada, con base en lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 806 de 2020, se le requiere al citado abogado para que en virtud del mandato previsto en el artículo 2° del citado decreto, aporte la dirección de correo electrónico del representante legal del Consorcio en cita, con el fin de surtir la notificación al mismo en los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 15 JUN 2021
Por anotación en ESTADO No. 018
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

[1] F.
[2] F. 236

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 11 JUN 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ OLEGARIO SANCHEZ GUERRERO
DEMANDADO: FOMAG
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00457-00

Por ser procedente, accédase a la solicita de prórroga para dar respuesta a l solicitado a través del oficio secretarial No. GJ 0268, presentada vía electrónica por la Fiduprevisora[1]. En consecuencia, concédasele un término adicional de diez (10) para allegar la certificación pedida; término que se contará desde el día siguiente a la notificación de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 15 JUN 2021
Por anotación en ESTADO No. 018
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

[1] F. 118

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 11 JUN 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUÍS DE LA ROSA GARCÍA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-004-2016-00092-00

En atención al memorial allegado vía electrónica por el apoderado de la entidad demandada, Municipio de Aguachica[1], reconózcase personería jurídica para actuar en calidad de apoderado del citado ente territorial al Doctor Cesar Augusto Carmona Mendinueta, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.498.721 expedida en Palmar de Varela y T.P. No. 176.097 del C.S.J., en los términos del poder otorgado[2].

De otra parte, revisado el expediente se observa que las copias solicitadas por el Dr. Carmona Mendinueta, ya fueron enviadas por vía electrónica a la dirección de correo aportada para el efecto, según consta a folio 482 del paginario.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 15 JUN 2021
Por anotación en ESTADO No. 018
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.
SECRETARIA

[1] F. 473
[2] F. 481

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 11 JUN 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLARA CECILIA NUÑEZ DURAN
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 20-001-33-33-004-2016-00212-00

La parte ejecutada, a través de memoriales recibido vía electrónica el 4 y 22 de febrero del año que cursa[1], solicita revisión de la liquidación del crédito con el fin que se incluyan los pagos realizados a favor de la ejecutante y, en consecuencia, se ordene la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación.

En atención a lo anterior, mediante auto del 12 de marzo del año en curso[2], se dispuso enviar el proceso al Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar, para que actualizara la liquidación del crédito en este asunto con la finalidad de adoptar la decisión correspondiente, quien a través del oficio GJ del 1087 del 4 de mayo de la anualidad que avanza[3], allegó la liquidación actualizada hasta el 15 de mayo de 2021, donde, luego de aplicar y descontar a la obligación los pagos efectuados por la ejecutada a favor de la accionante, de conformidad con los parámetros establecidos en la sentencia ejecutada, los documentos obrantes en el proceso y con lo que para el efecto ha establecido la ley, determinó la existencia de una obligación insoluta a cargo de la UGPP por valor de ciento once millones ciento noventa y cinco mil setenta y seis pesos con quince centavos ($111.195.076.15).

Por lo tanto, este Despacho se atiene a la liquidación presentada por el Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar, y como consecuencia, no accederá a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la presentada por la entidad ejecutada, procediendo en su lugar a actualizar el crédito en este asunto, la cual quedará en la suma de ciento once millones ciento noventa y cinco mil setenta y seis pesos con quince centavos ($111.195.076.15), conforme el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

En razón a ello, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Negar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la presentada por la entidad ejecutada, de conformidad con las razones expuestas.

Segundo: Aprobar la liquidación adicional del crédito realizada por el Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar, por valor de ciento once millones ciento noventa y cinco mil setenta y seis pesos con quince centavos ($111.195.076.15), suma sobre la que deberá liquidarse para posteriormente

[1] F. 206 y ss del cuaderno principal
[2] Fl. 232
[3] Fs. 241 y ss.

adicionársele, el porcentaje de agencias en derecho aprobado mediante auto del 4 de diciembre de 2020[4] (10%).

Tercero: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 15 JUN 2021

Por anotación en ESTADO No. 018 se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

[4] F. 199

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 11 JUN 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERIBERTO LOZANO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2011-00360-00

Procede el Despacho a resolver respecto de la objeción formulada por la parte ejecutada, Caja de Sueldos de la Policía Nacional - Casur[1], relativa a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial del ejecutante[2].

PETICIÓN

El apoderado de la parte ejecutada, objetó la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por considerar que esa entidad cumplió con el pago total de la obligación en los términos establecidos en la sentencia objeto de recaudo; valor que fue cancelado al actor en virtud de la Resolución expedida en el año 2014 y según liquidaciones que se anexan.

Teniendo en cuenta lo anterior, el apoderado de la parte ejecuta aporta una liquidación alternativa para demostrar lo señalado.

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso, establece:

> *Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.*
>
> *"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
> *1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
> *2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
> *3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
> *4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme."*

---

[1] Fs. 137 y ss. del cuaderno principal
[2] Fs. 131 y ss. " "

En este asunto se tiene que la apoderada de la parte ejecutante presentó escrito de liquidación del crédito por la suma de $37.363.755.86; la parte ejecutada presentó escrito de objeción cuyas razones de inconformidad se encuentra plasmadas en precedencia.

Mediante auto del 30 de noviembre de 2020[3], se dispuso enviar el proceso al Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar, para que realizara la liquidación del crédito con la finalidad de adoptar la decisión correspondiente, quien a través del oficio GJ del 1098 del 10 de mayo de la anualidad que avanza[4], allegó la liquidación, donde efectuó las correcciones necesarias, de conformidad con los parámetros establecidos en la sentencia ejecutada, los documentos obrantes en el proceso y con lo que para el efecto ha establecido la ley, actualizada al 15 de mayo de 2021.

Por lo tanto, este Despacho se atiene a la liquidación presentada por el Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar, y como consecuencia, negará la objeción presentada por la entidad ejecutada, procediendo en su lugar a modificar la liquidación realizada por la parte actora, la que quedará en la suma de cuarenta y un millones ochocientos dieciocho mil novecientos cincuenta y tres mil pesos con veintisiete centavos ($41.818.953.27), conforme el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

Primero: Negar a la objeción presentada por el apoderado de la entidad demandada, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Modificar la liquidación del crédito presentadas por las partes ejecutante y ejecutada por las razones anteriormente expuestas y, en consecuencia, liquidase el crédito, en la suma de cuarenta y un millones ochocientos dieciocho mil novecientos cincuenta y tres mil pesos con veintisiete centavos ($41.818.953.27), a cargo de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur, y a favor de la parte ejecutante, Heriberto Lozano.

Tercero: Con fundamento en lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., para efectos de la liquidación de costas que hará la Secretaría de este Juzgado, señálese por concepto de agencias en derecho, la suma de cuatro millones ciento ochenta y un mil ochocientos noventa y cinco pesos con treinta y dos centavos ($4.181.895.32).

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 15 JUN 2021

Por anotación en ESTADO No. 018 se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

[3] Fl. 158
[4] Fs. 162 y ss.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 11 JUN 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LAURETH BERMANI VALLE FLÓREZ
DEMANDADO: FOMAG y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
RADICADO: 20-001-33-33-004-2016-00192-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia del 27 de agosto de 2020[1], mediante la que confirmó la auto del 10 de abril de 2018[2], proferido por este Despacho judicial en la audiencia inicial, donde se declaró probada la excepción de prescripción.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 15 JUN 2021
Por anotación en ESTADO No. 018
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIA

J4/CDAS/rop

[1] Fs. 86 y ss del cuaderno de segunda instancia
[2] Fs. 73 y ss.del cuaderno de segunda instancia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 11 JUN 2021

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LEONEL ANTONIO MURGAS SOTO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA EJECUTIVAA – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, DAS.
RADICADO:	20-001-33-33-004-2013-00160-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia del 5 de noviembre de 2020[1], mediante la que se confirmó el auto del 25 de junio de 2019[2], proferido por este Despacho judicial en la audiencia inicial, donde se negaron las excepciones previas propuestas por la Fiduprevisora S.A.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 15 JUN 2021

Por anotación en ESTADO No 018 se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

J4/CDAS/rop

[1] Fs. 348 y ss del cuaderno de segunda instancia
[2] Fs. 337 y ss.del cuaderno de segunda instancia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 11 JUN 2021

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DALGI MOLINA GALINDO Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN ESE DE CHIMICHAGUA
RADICADO:	20-001-33-33-004-2011-00039-00

En memorial presentado el 20 de julio de 2020[1], el apoderado de la parte ejecutante, presentó liquidación adicional del crédito dentro del proceso de la referencia, por lo mediante providencia de fecha 1° de febrero de 2021[2] se dispuso correr traslado a la parte ejecutada por el término de tres días, para que formulara objeciones y acompañara las pruebas necesarias –numeral 2º del artículo 446 del C.G.P.

Vencido el término anterior, previo a resolver lo pertinente sobre la actualización del crédito presentada por la parte actora y, dada la complejidad del tema relacionado con las liquidaciones de los créditos, teniendo en cuenta que en esta instancia no se cuenta con profesionales en el ramo de la Contaduría, mediante providencia del 19 de abril de 2021, se dispuso remitir el expediente al Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, para que procediera a revisar la presentada en esta oportunidad y de ser necesario realizar una nueva, con la finalidad de adoptar una decisión en este asunto.[3]

En cumplimiento de lo anterior, el Profesional Universitario G-12 del Tribunal Administrativo del Cesar, a través del oficio GJ 1100 del 10 de mayo de 2021[4], allegó la liquidación realizada y actualizada hasta el 15 de mayo de 2021[5], en donde efectuó las correcciones necesarias en atención a los títulos que se ha entregado a la parte actora, de conformidad con la documentación que reposa en el expediente y, con lo que para el efecto ha establecido la Ley.

En consecuencia, una vez revisada la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante, se procederá a modificarla, teniendo como referente la liquidación realizada por el Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar y anexada al expediente por lo que el valor total de la liquidación del crédito quedará en la suma de noventa y cinco millones ciento treinta y un mil cuatrocientos setenta y cinco pesos con setenta centavos ($95.131.475.70).

En razón a ello, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Modificar la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con las razones anteriormente expuestas. En consecuencia, liquídese el crédito, en la suma de noventa y cinco millones ciento

---

[1] Fs. 48 y ss.
[2] F. 54
[3] F. 59
[4] Fs. 65 y ss.
[5] F. 206

treinta y un mil cuatrocientos setenta y cinco pesos con setenta centavos ($95.131.475.70), a cargo de la ESE Hospital Inmaculada Concepción de Chimichagua y a favor de la parte ejecutante, Dalgi Molina Galindo y otros.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 15 JUN 2021
Por anotación en ESTADO No. 018
se notificó el auto anterior a las partes que fueren personalmente.

SECRETARIO

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 11 JUN 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SIXTO BRAUDELINO MELO PORTILLO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2011-00475-00

Procede el Despacho a resolver respecto de la objeción formulada por la parte ejecutada, Caja de Sueldos de la Policía Nacional - Casur[1], relativa a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial del ejecutante.[2]

PETICIÓN

El apoderado de la parte ejecutada, objetó la liquidación del crédito presentada por la parte actora, afirmando que la misma debe versar solamente en torno a la prima de actividad, pues fue éste el único factor ordenado en la sentencia que sirve de título ejecutivo en esta acción; adicionalmente, indicó que se debe tener en cuenta y aplicar los pagos parciales efectuado a favor del actor por valor de $13.101.678.00 en virtud de la Resolución No. 672 del 14 de febrero de 2014 y, de $3.451.487.00 cancelado en la nómina del mes de abril de 2014, para un total de $16.553.165.00.

Teniendo en cuenta lo anterior, el apoderado de la parte ejecuta aporta una liquidación alternativa para demostrar el error señalado.

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso, establece:

> *Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.*
>
> *"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
> *1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
> *2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
> *3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

[1] Fs. 121 y ss. del cuaderno principal
[2] Fs. 115 y ss. " "

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme."

En este asunto se tiene que la apoderada de la parte ejecutante presentó escrito de liquidación del crédito por la suma de $27.411.895.14; por lo que mediante auto del 13 de noviembre de 2020[3], se corrió traslado a la parte ejecutada, quien presentó escrito de objeción cuyas razones de inconformidad se encuentra plasmadas en precedencia.

Mediante auto del 18 de diciembre de 2020[4], se dispuso enviar el proceso al Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar, para que realizara la liquidación del crédito con la finalidad de adoptar la decisión correspondiente, quien a través del oficio GJ del 1089 del 4 de mayo de la anualidad que avanza[5], allegó la liquidación, donde efectuó las correcciones necesarias, de conformidad con los parámetros establecidos en la sentencia ejecutada y lo que para el efecto ha establecido la ley, actualizada al 15 de mayo de 2021.

Por lo tanto, este Despacho se atiene a la liquidación presentada por el Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar, y como consecuencia, accederá a la objeción presentada por la entidad ejecutada, procediendo en su lugar a modificar la liquidación realizada por la parte actora, la que quedará en la suma de catorce millones trescientos cuarenta y cuatro mil doscientos setenta y siete pesos con nueve centavos ($14.344.277.09), conforme el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

Primero: Acceder a la objeción presentada por la apoderada de la entidad demandada, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Modificar la liquidación del crédito presentadas por las partes ejecutante y ejecutada por las razones anteriormente expuestas y, en consecuencia, liquidase el crédito, en la suma de catorce millones trescientos cuarenta y cuatro mil doscientos setenta y siete pesos con nueve centavos ($14.344.277.09), a cargo de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur, y a favor de la parte ejecutante, Sixto Baudelino Melo Portillo.

Tercero: Con fundamento en lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., para efectos de la liquidación de costas que hará la Secretaría de este Juzgado, señálese por concepto de agencias en derecho, la suma de un millón cuatrocientos treinta y cuatro mil cuatrocientos veintisiete pesos con setenta y un centavos ($1.434.427,71).

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 15 JUN 2021
Por anotación en ESTADO No. 018
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

[3] F. 119
[4] Fl. 133
[5] Fs. 137 y ss.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 11 JUN 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OBEIDA PALOMINO MEJÍA
DEMANDADO: HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI E.S.E.
RADICADO: 20-001-33-33-003-2014-00461-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 6 de agosto de 2020,[1] mediante la que revocó la sentencia proferida por este Despacho judicial en la audiencia inicial celebrada el 24 de octubre 2017,[2] en donde se negaron las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTR
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 15 JUN 2021
Por anotación en ESTADO No 018
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIA

J4/CDAS/rop

[1] Fls. 415 y ss del cuaderno de segunda instancia
[2] F. 375 y ss del cuaderno de segunda instancia